



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0344/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes; a cinco de agosto del año dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos del expediente **0344/2021** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** en contra de ***** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 1324 del Código de Comercio establece:

"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104, el cual a la letra dice:

"Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez: Fracción I el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.- Fracción II el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".- Fracción III el del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor."

En la especie el domicilio de la parte demandada lo es en ***** de lo que se deriva la competencia de esta juzgadora.

III. La procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio que dispone que los títulos de crédito son documentos que traen aparejada ejecución apto para proceder en la Vía Ejecutiva Mercantil, y en la especie el actor funda su demanda en un **PAGARÉ** que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por lo tanto se considera Título de Crédito en términos del diverso artículo 5º de ese mismo cuerpo de leyes, deviniendo de ello la procedencia de la vía Ejecutiva Mercantil.

IV. La parte actora *****, demandó lo siguiente:

A) El pago de la cantidad de DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL como suerte principal.

B) El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la liquidación total del adeudo.

C) El pago de los gastos y costas.

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados como primero y segundo, del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a la cinco del sumario.

Por su parte, la parte demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar su acción.

V. Procediendo al análisis de la *Acción Cambiaria Directa* deducida por la parte actora ***** la suscrita Jueza estima que la misma quedó acreditada en la causa, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"La acción cambiaria se ejercita:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso..."

Por su parte el artículo 152 de ese mismo ordenamiento legal determina el alcance de la *Acción Cambiaria* al facultar al último tenedor de la letra para reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación..."

La actora ofreció como prueba la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el título de crédito



denominado pagaré que fue anexado al escrito inicial de demanda, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de que el documento base de la acción, no fue objetado en términos de ley.

Por lo que se tiene por demostrado que la parte demandada, suscribió un pagaré el día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de *DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL*, con fecha de vencimiento el día dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve.

Todo lo anterior se demostró en la causa, porque así se deduce del contenido literal de los documentos que se analizan, los cuales por tener el carácter de títulos de crédito, son prueba pre constituida de la acción ejercitada en este juicio.

Robustece lo anterior el Criterio Jurisprudencial visible en la página 2976 de la obra Jurisprudencial Mercantil tomo III P-V Tellez Ulloa, edición 1994 que a la letra dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituyen una prueba pre constituida de la acción".*

Así mismo, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL también le resultan favorables a la parte actora, ya que de ella deriva la apreciación que hace la suscrita respecto de las constancias que obran en autos, de donde se puede determinar que la parte demandada ***** no acreditó haber hecho el pago total del título de crédito materia de la litis.

Conforme a lo expuesto, la suscrita Jueza considera que la Acción Cambiaria Directa intentada por la parte actora ***** en términos de los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó acreditada ya que se demostró la suscripción del

pagaré en que fundamenta sus pretensiones y la parte demandada *****, no acreditó haber hecho el pago total del importe del título de crédito ni justificó su incumplimiento.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido que en diligencia de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, la demandada ***** efectuó un **ABONO** al adeudo contraído valioso por la cantidad de **\$ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que fue efectuado después del vencimiento del título de crédito.

Por lo que para dar certeza de la aplicación del abono acreditado, se determina la cantidad cubierta como sigue:

El artículo 364 del Código de Comercio establece:

"El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto de los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos y después al del capital."

Por lo que hace al abono efectuado en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, valioso por la cantidad de **\$ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, si opera la aplicación para el pago de intereses por orden de vencimientos a que se refiere el citado precepto.

VI. Se declara que la parte actora ***** acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Se condena a la parte demandada ***** al pago a favor de la parte actora de la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0344/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe señalar, que no pasa desapercibido que en diligencia de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, la demandada ***** efectuó un **ABONO** al adeudo contraído valioso por la cantidad de **\$ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que fue efectuado después del vencimiento del título de crédito.

Por lo que para dar certeza de la aplicación del abono acreditado, se determina la cantidad cubierta como sigue:

El artículo 364 del Código de Comercio establece:

"El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto de los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos y después al del capital."

Por lo que hace al abono efectuado en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, valioso por la cantidad de **\$ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, si opera la aplicación para el pago de intereses por orden de vencimientos a que se refiere el citado precepto.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del **6 %** anual sobre la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito siendo el día **diecinueve de octubre del año dos mil diecinueve**, previa regulación en ejecución de sentencia y hasta el pago total del adeudo, de conformidad con lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 362.- *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Sin que se autorice el monto solicitado por la parte actora toda vez que el mismo no fue estipulado al momento de la suscripción del título de crédito por lo que deberá cobrarse el interés legal a que se refiere el artículo 362 del Código de Comercio.

Se condena a la parte demandada en términos del artículo 1084 del Código de Comercio, al pago de gastos y costas, derivados de la tramitación del presente juicio.

Atento a lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer transe y remate de los bienes embargados a la parte demandada y con su producto pago a la parte actora en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio así como en los artículos 170, 175, 176, 178, 181, 185 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La Suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Se declara procedente la VIA EJECUTIVA MERCANTIL.



TERCERO. La parte actora *****, acreditó los elementos constitutivos de su Acción Cambiaria Directa.

CUARTO. La parte demandada *****, no dio contestación a la demanda.

QUINTO. Se condena a la parte demandada *****, al pago de la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

SEXTO. Se tiene por acreditado que la demandada ***** efectuó un **ABONO** al adeudo contraído valioso por la cantidad de **\$ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, mismo que opera la aplicación para el pago de intereses por orden de vencimientos a que se refiere el citado precepto.

SEPTIMO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

OCTAVO. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas.

NOVENO. Hágase transe y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto 1408 del Código de Comercio.

DECIMO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en**

la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, con quien actúa y da fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS JUEZA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, hace constar que se publica esta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en los estrados del juzgado, en términos de lo establecido por el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno. Conste.

MED*ALRL/mrfd



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0344/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**0344/2021**), dictada en fecha **cinco de agosto del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **5** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.